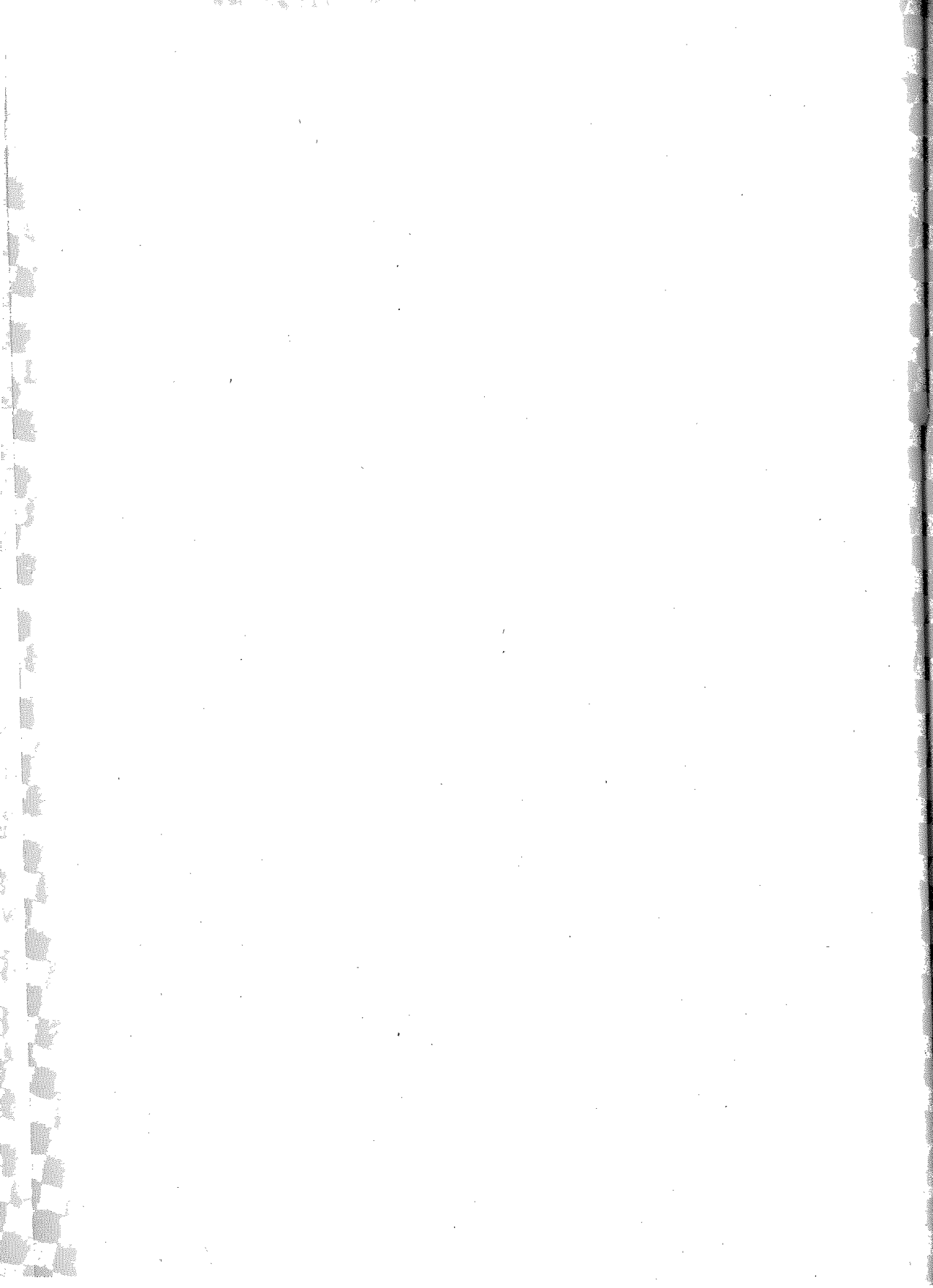


SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES



## DECRETO - LEY

El desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas hace imprescindible desarrollar los postulados de Mi Decreto Ley de 11 de enero último, tendente a la depuración del personal que ha de representar al nuevo Estado.

Los límites de tiempo que se fijaron en dicha disposición, tanto para optar al reingreso en los escalafones, como para realizar la misión clasificadora, fueron tan insuficientes, que ésta no pudo alcanzar a todos los funcionarios, razón por la cual y con posterioridad a la confección de la lista, anexa a aquella norma jurídica, hubo de ampliarse para los que sin haber sido objeto de expediente tenían una ejecutoria que les hacía merecedores de figurar en la misma.

De otra parte, el recurso establecido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene, en el orden formal, menos garantía procesal que las que concurren en la misión depuradora, y atendida esta razón, se hace necesario dotar a aquel Organismo de un Tribunal que con carácter permanente y en tanto duren las vicisitudes de la actual contienda, pueda llevar a cabo una misión análoga a la realizada, emitiendo al par su dictamen en aquellos casos en que se entable recurso.

El juicio que pronuncien los componentes del mismo, hará homogénea su labor como inspirada por un igual criterio, si bien dada la falta de elementos de prueba, tendrá el carácter provisional, revistiendo la forma de un pronunciado, a la manera como se estableció en el Ramo de Guerra por Mi Decreto de 5 de julio próximo pasado.

En consecuencia, DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y designado por el Jefe del Estado, a propuesta de aquélla, funcionará un Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y Funcionarios Subalternos de Embajadas, Legaciones y Consulados, el cual estará integrado por cinco miembros que tengan la condición de admitidos en el primero de dichos Cuerpos, y tendrán las siguientes misiones:

a) Revisión de los fallos emitidos por la Comisión Depuradora, creada por Decreto Ley de 11 de enero de 1937, en atención a las circunstancias del tiempo transcurrido y nuevos datos que hayan podido aportarse.

b) Entender en aquellas peticiones de reingreso o reposición de los funcionarios referidos, formulados con posterioridad a la actuación de la Comisión citada, ante las autoridades competentes y de aquellos que se formulen en lo sucesivo por solicitud dirigida al Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores.

c) Informar al Excmo. señor Secretario de Relaciones Exteriores en los expedientes que pudieran incoarse como consecuencia de lo previsto en el artículo segundo, apartado a), párrafo segundo del Decreto Ley de 11 de enero de 1937, relativos a aquellos funcionarios que figuran en la lista aneja al referido Decreto Ley.

d) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de los recursos de alzada ante el mismo o ante el Jefe del Estado que se hallan entablados o se entablen en lo sucesivo, contra las resoluciones de la citada Comisión depuradora o aquellas que adopte el Tribunal que por este Decreto se crea.

Artículo 2.º Serán funciones específicas del nuevo Tribunal, a que el artículo anterior se refiere, las siguientes:

a) Acordar la incoación de expedientes en aquellos casos en los que se estime necesario depurar la conducta del peticionario.

b) Ordenar la ampliación de las actuaciones instruidas, cuando nuevos elementos de prueba den motivo a modificar resoluciones anteriores.

c) Emitir con el carácter de "pronunciado", el juicio que les merezca al solicitante en orden a su ingreso o no en el escalafón de procedencia o a su reposición.

d) Dar traslado a la Autoridad Judicial correspondiente de los particulares que obren en las actuaciones y sean estimables como constitutivos de delito.

Artículo 3.º Toda petición de ingreso o reposición se formulará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, acompañada de una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos del peticionario.

b) Fecha de su ingreso en la carrera o servicio.

c) Categoría administrativa que tuviere.

d) Correctivos que le han sido impuestos, estén o no invalidados.

e) Situación y lugar en que se encontraba el día 18 de julio de 1936.

f) Fecha en que presentó la dimisión, ante quién y por qué conducto.

g) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

h) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista con posterioridad al 18 de julio, en qué fecha, por qué conducto y si lo hace en forma espontánea o a requerimiento de aquél.

i) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, distinguiendo cuáles lo hayan sido con anterioridad a la renuncia al cargo y cuáles posteriores.

J. Documentos acreditativos de los méritos contraídos en el Movimiento.

K) Testigos que puede citar de las manifestaciones anteriores.

D) Sueldos, haberes, indemnizaciones o cualquier otra clase de emolumentos percibidos de fondos del Estado, Provincia o Municipio, desde la iniciación del Movimiento y lugar por donde se le acreditaron.

Los funcionarios ya ingresados y aquellos cuyos expedientes se hallen terminados o en tramitación a la publicación de este Decreto, prestarán, sin perjuicio de su situación, la declaración jurada antes dicha, si no lo hubieran hecho o no comprendiese la prestada todos los extremos señalados.

Artículo 4.º La Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá la instancia y declaración jurada al Tribunal, quien a la vista de los anteriores documentos y de los que se adjunten en información de los extremos a que se refiere la declaración jurada, podrá estimarlos bastantes y resolver el procedimiento en relación al reintegro, o, en otro caso, acordar la apertura de expediente, a cuyo efecto, solicitará de dicha Secretaría la designación de un funcionario instructor de la categoría que corresponda.

Artículo 5.º Las resoluciones que adopte el Tribunal respecto al personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpos Administrativo y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, serán razonadas especificándose en ellas cuantos extremos motiven la parte dispositiva de las mismas, las cuales revestirán carácter de "pronunciado", en el que se podrán adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos:

- a) Admitido.
- b) Jubilado.
- c) Separado del servicio.

Los funcionarios admitidos serán, a los solos efectos de régimen interior de la Corporación, clasificados en los siguientes grupos:

Primero. — Directamente admitidos al servicio activo.

Segundo. — Declarados disponibles provisionales o definitivamente y con sanción.

Serán admitidos al primer grupo aquellos funcionarios comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1. Los que no hubiesen prestado ningún servicio a los elementos marxistas.
2. Los que se hubiesen adherido al Movimiento como consecuencia inmediata del telegrama cursado al efecto y no hubiesen prestado después servicio a los elementos marxistas, ni tampoco antes de su adhesión servicios que pudieran producir perjuicio al Movimiento Nacional.
3. Los que no habiendo recibido el telegrama recabando su adhesión continuaron en sus puestos durante un tiempo prudencial sin haber realizado ningún servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Para la determinación de este plazo prudencial, la Comisión debe de tener en cuenta la distancia, los medios de información o comunicación, así como el mayor grado de responsabilidad que cabe a los Jefes de Misión.
4. Estarán también comprendidos en este apartado, los funcionarios que prestando sus servicios en el Ministerio de Estado de Madrid, durante un tiempo prudencial, después del 18 de julio de 1936, no pudieron prestar su

adhesión al Movimiento por razón de las coacciones de que hubieran sido objeto, siempre y cuando no hubiesen realizado servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Servirá de norma al Tribunal para juzgar estos casos, la categoría, conducta anterior del funcionario y el criterio seguido por las autoridades competentes en los otros ramos de la Administración civil.

5. Los que no habiendo realizado servicio alguno perjudicial para la Causa, acudieron, en tiempo oportuno, en consulta a las autoridades nacionales y recibieron orden de permanecer en sus puestos, habiendo colaborado desde ellos al Movimiento Nacional. Los que se encuentran en este caso deberán probar las dos últimas circunstancias.

Serán admitidos, en concepto de disponibles, los funcionarios siguientes:

Primero. Lo que no pudieran probar haber recibido orden de continuar en sus puestos, siendo su situación expectante, pendiente de la comprobación de haber recibido dicha orden o no, pasando a la situación de admitido al servicio activo o a la de separación del servicio, al comprobarse la veracidad o falsedad de su declaración.

Segundo. Los que con posterioridad al 18 de julio de 1936 no abandonaron sus puestos en el plazo prudencial más arriba citado, siempre que no hubiesen realizado servicios perjudiciales a la Causa Nacional, y de alguna manera hayan manifestado su adhesión al Movimiento antes del primero de octubre de 1936. Los comprendidos en este caso sufrirán como sanción, pérdida de puestos hasta quedar ordenados, con arreglo a su antigüedad, al final de los de su clase en el escalafón de la Carrera.

Aquellos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior y hayan prestado después servicios meritorios a la Causa, como voluntarios en Unidades Militares de primera línea o en misiones de grande y reconocido riesgo, serán admitidos inmediatamente al servicio activo cuando, a juicio de la Comisión, se hallen debidamente comprobados estos extremos.

Serán jubilados los que no habiendo realizado servicios que causaren perjuicio a la Causa Nacional no se hubiesen adherido al Movimiento o abandonado su puesto con anterioridad al primero de octubre de 1936, siempre que después de esa fecha hayan acreditado o demostrado su identificación con el ideario nacional.

Serán separados del servicio todos los que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Las clasificaciones que se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado" como ampliación o rectificación de las listas anexas al Decreto Ley de 11 de enero último, serán solamente las de admitidos, jubilados y separados, figurando entre los primeros los admitidos al servicio activo o clasificados como disponibles, cuya concepción tendrá la naturaleza de reservada a los efectos de destino y como antecedente necesario en el régimen interior de la Carrera.

Artículo sexto. El plazo máximo para la sustanciación de los expedientes que se tramiten ante el Tribunal, no excederá de 60 días, a partir de la fecha de su incoación, quedando reducido este lapso de tiempo a la mitad para los que hayan de ser admitidos inmediatamente al servicio, sin que en ningún caso el "pronunciado" que recaiga enervé el

ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, las cuales se deducirán conforme al apartado d) del artículo segundo.

Artículo séptimo. Antes de recaer resolución de cualquier orden en expediente incoado, el Tribunal por sí o por medio de su Instructor, reclamará de todos los servicios oficiales de información, certificación positiva o negativa de los antecedentes que háya sobre el que sea objeto de ella.

Artículo octavo. Los "pronunciados" tendrán el carácter de provisional y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor exactitud en los fallos, se procederá a la reapertura del expediente cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada.

A tal efecto los funcionarios de los distintos Cuerpos del Servicio Diplomático, que no hubieren depuesto o no hayan sido oídos en el procedimiento incoado a un compañero, deberán elevar directamente o por conducto del Jefe a cuyas órdenes sirva, declaración jurada en la que exponga aquellos antecedentes y pruebas de que están en posesión y que a su juicio puedan alterar los términos del "pronunciado".

La Secretaría de Relaciones Exteriores, acusando recibo, dará traslado de dichos documentos al Tribunal, quien acordará siempre la unión de los mismos al expediente del funcionario a quienes se refiera, declarando en el plazo de quince días, bien que los extremos que se alegan han sido tenidos en cuenta o que se proceda a la apertura o ampliación del procedimiento.

Artículo noveno. Las falsedades en las declaraciones juradas, la connivencia para declarar en sentido contrario a la verdad o el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, se sancionará con la separación del servicio.

Artículo décimo. El Tribunal extenderá su acción, caso pertinente a los funcionarios que hayan sido objeto de inclusión en la lista publicada como anexo a mi Decreto de 11 de enero último, los cuales formularán la declaración jurada a que se refiere el artículo tercero de este Decreto en el plazo de un mes.

Artículo 11. Los Cancilleres y personal Auxiliar de Embajadas, Legaciones y Consulados que aspiren a continuar en sus puestos, serán juzgados por el Tribunal que se crea, atendiendo a sus antecedentes y conducta relativa durante el Movimiento, en armonía con la categoría o funciones que desempeñaban.

El Tribunal podrá delegar para este objeto sus funciones en los Jefes de Misión o del servicio consular correspondiente, quienes le darán cuenta de las resoluciones siempre que dichos Jefes se hallen comprendidos en el primer grupo del caso a) del artículo quinto de este Decreto.

Artículo 12. Al personal dependiente de resolución se le acreditarán en concepto de haberes los que le correspondan, según su categoría como disponibles, a menos que estuviere prestando servicio.

Aquel que haya sido declarado en tal situación, sólo podrá percibir dos tercios del mismo en tanto no sea destinado.

Artículo 13. Queda subsistente en lo que no se oponga a esta disposición cuanto se preceptúa en el Decreto Ley de 11 de enero de 1937.

Artículo transitorio. En tanto se sustancien los expedientes a que

se refiere el presente Decreto se podrá disponer del personal de la Carrera Diplomática, sin que su designación para un puesto determinado prejuzgue la situación definitiva del mismo.

Dado en Burgos, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.